



ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 049

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

EL MINISTERIO DE COORDINADOR DE LA PRODUCCION, COMERCIALIZACIÓN Y COMPETITIVIDAD

Y

**EL MINISTERIO DE COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL
CONSIDERANDO:**

Que, el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria de la población, al mismo tiempo de fomentar el crecimiento del sector ganadero a través de mecanismos que permitan su desarrollo y proyección a futuro con Decreto Ejecutivo No. 1623, del 17 de marzo 2009, fija los precios de la leche cruda al productor y los precios de la leche al consumidor, al ser este por sus propiedades un producto de primera necesidad indispensable en la canasta básica familiar.

Que, por delegación expresa del Art. 14 de la Ley de Desarrollo Agrario, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está en la obligación de fijar políticas y arbitrar los mecanismos de comercialización y regulación de precios para proteger al agricultor contra prácticas injustas de comercio exterior.

Que es necesario afrontar la crisis alimentaria mundial, a través de programas y proyectos que permitan un mayor desarrollo de los sectores, fortaleciendo la cadena productiva apuntando a mejoras de productividad y competitividad;

Que el Mandato Constitucional número 16, establece como política de Estado el diseño y ejecución de un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009;

Que el Decreto No. 1285 del 27 de agosto del 2008, establece la constitución de mesas público-privadas, de carácter consultivo, con el objetivo de apoyar el diseño del Programa de Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art.154, numeral 1 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas aplicables,

ACUERDAN:

Artículo I. Las industrias lácteas, y en general toda persona natural o jurídica que compren leche cruda a los productores lecheros; para aplicar cabalmente lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo

WMP

número 1923 de fecha 17 de marzo de 2009, en cuanto al precio de pago al productor lechero; deberán aplicar la tabla de pago por calidad que consta más adelante, la misma que se sustenta en los costos de producción necesarios para alcanzar cada uno de los niveles de calidad.

TABLA PARA EL PAGO DE GRASA Y REDUCTASA

	0H30	1H00	1H30	2H00	2H30	3H00	3H30	4H00	4H30	5H00	5H30	6H00
2	-0.0850	-0.0800	-0.0750	-0.0700	-0.0650	-0.0600	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300
2.1	-0.0800	-0.0750	-0.0700	-0.0650	-0.0600	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250
2.2	-0.0750	-0.0700	-0.0650	-0.0600	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200
2.3	-0.0700	-0.0650	-0.0600	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150
2.4	-0.0650	-0.0600	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100
2.5	-0.0600	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050
2.6	-0.0550	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000
2.7	-0.0500	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0050
2.8	-0.0450	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0050	0.0100
2.9	-0.0400	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0050	0.0100	0.0150
3	-0.0350	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0050	0.0100	0.0150	0.0200
3.1	-0.0300	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0050	0.0100	0.0150	0.0200	0.0250
3.2	-0.0250	-0.0200	-0.0150	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0050	0.0100	0.0150	0.0200	0.0250	0.0300
3.3	-0.0235	-0.0185	-0.0135	-0.0082	-0.0030	0.0022	0.0075	0.0125	0.0177	0.0227	0.0280	0.0330
3.4	-0.0220	-0.0170	-0.0120	-0.0065	-0.0010	0.0045	0.0100	0.0150	0.0205	0.0255	0.0310	0.0360
3.5	-0.0205	-0.0155	-0.0105	-0.0047	0.0010	0.0067	0.0125	0.0175	0.0232	0.0282	0.0340	0.0390
3.6	-0.0190	-0.0140	-0.0090	-0.0030	0.0030	0.0090	0.0150	0.0200	0.0260	0.0310	0.0370	0.0420
3.7	-0.0175	-0.0125	-0.0075	-0.0012	0.0050	0.0112	0.0175	0.0225	0.0287	0.0337	0.0400	0.0450
3.8	-0.0160	-0.0110	-0.0060	0.0005	0.0070	0.0135	0.0200	0.0250	0.0315	0.0365	0.0430	0.0480
3.9	-0.0145	-0.0095	-0.0045	0.0022	0.0090	0.0157	0.0225	0.0275	0.0342	0.0392	0.0460	0.0510
4	-0.0130	-0.0080	-0.0030	0.0040	0.0110	0.0180	0.0250	0.0300	0.0370	0.0420	0.0490	0.0540
4.1	-0.0115	-0.0065	-0.0015	0.0057	0.0130	0.0202	0.0275	0.0325	0.0397	0.0447	0.0520	0.0570
4.2	-0.0100	-0.0050	0.0000	0.0075	0.0150	0.0225	0.0300	0.0350	0.0425	0.0475	0.0550	0.0600
4.3	-0.0085	-0.0035	0.0015	0.0092	0.0170	0.0247	0.0325	0.0375	0.0452	0.0502	0.0580	0.0630
4.4	-0.0070	-0.0020	0.0030	0.0110	0.0190	0.0270	0.0350	0.0400	0.0480	0.0530	0.0610	0.0660
4.5	-0.0055	-0.0005	0.0045	0.0127	0.0210	0.0292	0.0375	0.0425	0.0507	0.0557	0.0640	0.0690
4.6	-0.0040	0.0010	0.0060	0.0145	0.0230	0.0315	0.0400	0.0450	0.0535	0.0585	0.0670	0.0720
4.7	-0.0025	0.0025	0.0075	0.0162	0.0250	0.0337	0.0425	0.0475	0.0562	0.0612	0.0700	0.0750
4.8	-0.0010	0.0040	0.0090	0.0180	0.0270	0.0360	0.0450	0.0500	0.0590	0.0640	0.0730	0.0780
4.9	0.0005	0.0055	0.0105	0.0197	0.0290	0.0382	0.0475	0.0525	0.0617	0.0667	0.0760	0.0810
5	0.0020	0.0070	0.0120	0.0215	0.0310	0.0405	0.0500	0.0550	0.0645	0.0695	0.0790	0.0840

Sin perjuicio de lo referido anteriormente y como alternativa para aquellas industrias que no deseen utilizar el parámetro de Reductasa en el pago de la leche, deberán pagar de conformidad con la siguiente Tabla los parámetros: Grasa-CBT-CCS.

TABLAS PARA EL PAGO DE LECHE CRUDA POR: GRASA, CELULAS SOMATICAS Y CONTEO BACTERIANO

% Grasa	2	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
US \$	0.3275	0.3300	0.3325	0.3350	0.3375	0.3400	0.3425	0.3450	0.3475	0.3500

% Grasa	3	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9

URB

US \$	0.3525	0.3550	0.3575	0.3600	0.3625	0.3650	0.3675	0.3700	0.3725	0.3750
-------	--------	--------	---------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

% Grasa	4	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	5
US \$	0.3775	0.3800	0.3825	0.3850	0.3875	0.3900	0.3925	0.3950	0.3975	0.4000	0.4025

		CONTEO DE CELULAS SOMATICAS (CCS) (X1000)									
		<100	101-150	151-200	201-250	250-300	301-400	401-500	501-700	701-1500	>1500
Conteo Bacteriano Total (CBT) (Mesófilas aerobio) (x1000)	<30	0.0600	0.0550	0.0500	0.0450	0.0400	0.0350	0.0300	0.0250	0.0200	0.0100
	31-60	0.0550	0.0500	0.0450	0.0400	0.0350	0.0300	0.0250	0.0200	0.0150	0.0050
	61-100	0.0500	0.0450	0.0400	0.0350	0.0300	0.0250	0.0200	0.0150	0.0100	0.0000
	101-150	0.0450	0.0400	0.0350	0.0300	0.0250	0.0200	0.0150	0.0100	0.0050	-0.0050
	150-200	0.0400	0.0350	0.0300	0.0250	0.0200	0.0150	0.0100	0.0050	0.0000	-0.0100
	201-300	0.0350	0.0300	0.0250	0.0200	0.0150	0.0100	0.0050	0.0000	-0.0050	-0.0150
	301-400	0.0300	0.0250	0.0200	0.0150	0.0100	0.0050	0.0000	-0.0050	-0.0100	-0.0200
	400-600	0.0200	0.0150	0.0100	0.0050	0.0000	-0.0050	-0.0100	-0.0150	-0.0200	-0.0300
	600-800	0.0100	0.0050	0.0000	-0.0050	-0.0100	-0.0150	-0.0200	-0.0250	-0.0300	-0.0400
	> 800	0.0000	-0.0050	-0.0100	-0.0150	-0.0200	-0.0250	-0.0300	-0.0350	-0.0400	-0.0500

Las empresas deberán seguir aplicando los parámetros de calidad que han venido utilizando durante los últimos seis meses, y no podrán intercambiar entre una y otra tabla de las antes establecidas de manera discrecional. Adicionalmente, en un plazo de seis meses a partir de la firma del presente Acuerdo Interministerial el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá establecer parámetros y medios de control estandarizados de calidad de la leche a ser aplicados, preferentemente a partir del termino de la vigencia del Acuerdo Interministerial.

Sin perjuicio de lo establecido, las Industrias Lácteas y los Productores Lecheros podrán acordar el pago de incentivos adicionales a los mencionados en el presente acuerdo.

Artículo II. Bonificación por Sanidad Animal. Las empresas procesadoras de lácteos deberán bonificar por sanidad animal, el 3,5% sobre la base mínima de US \$0,3575 de acuerdo a la tabla de pago por calidad citada en el Artículo anterior del presente decreto. Para tener derecho a esta bonificación, los productores lecheros deberán obtener el respectivo certificado emitido por AGROCALIDAD, de que su ganadería se encuentra libre de enfermedades zoonóticas (Brucelosis y Tuberculosis).

Para la compra de leche, las industrias o centros de acopio deberán exigir a sus proveedores la certificación de que su hato ganadero se encuentra vacunado contra la fiebre aftosa, mediante la presentación del certificado de vacunación correspondiente. Aquellos productores lecheros e industrias procesadoras que comercialicen leche obtenida de animales que no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y en el artículo 17 de la ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en las demás normas aplicables. De igual forma las plantas procesadoras de leche o derivados lácteos quedan prohibidas de comercializar productos elaborados o semielaborados a base de leche que no tenga el certificado de vacunación contra Fiebre Aftosa. Aquellas Industrias Lácteas que permitan por acción u omisión, el ingreso de materia prima (leche

[Handwritten signature]

cruda) proveniente de proveedores que no hayan presentado el correspondiente certificado de vacunación contra la Fiebre Aftosa, deberán someterse a lo establecido en el artículo 22 de la ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, y no podrán participar de los programas de inclusión económica y compras públicas del gobierno.

Artículo III. Control, sanciones y laboratorios. Los técnicos de la entidad sanitaria correspondiente, realizarán los controles periódicos a los laboratorios de control de calidad de las plantas procesadoras de lácteos para constatar la veracidad del buen funcionamiento de los equipos, correcto análisis de la calidad de la leche, y el correcto uso y aplicación de las tablas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial. Además aplicará las sanciones establecidas en la Ley para aquellos que incumplan lo dispuesto. Aquellos laboratorios que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, así como aquellos que no realicen correctamente los análisis, serán clausurados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo IV. Fondo de Exportación. En virtud de la facultad establecida en el Decreto Ejecutivo número 1623 de fecha 17 de marzo de 2009, se crea el FONDO DE EXPORTACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DE LECHE CRUDA DE VACA, de cuya ejecución se encargará el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y tendrá como únicos objetivos los siguientes:

- a) La compensación de precios de exportación de productos lácteos.
- b) Otras políticas de fomento productivo consensuadas al interior de la Comisión de Administración del Fondo.

En lo restante se atenderán los siguientes principios y normas básicas para el funcionamiento del Fondo:

- a. El Fondo de Exportación y Estabilización del Precio de Leche Cruda de Vaca será administrado por la Corporación Financiera Nacional, bajo el esquema jurídico que garantice la consecución de sus objetivos, conforme lo resuelva el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- b. Se establece un Comité Directivo del Fondo, encargado de sancionar las políticas en este ámbito, el mismo que estará conformado por:
 1. Un delegado de las asociaciones productoras de leche de cada una de las regiones.
 2. Un delegado del sector industrial.
 3. El Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado.
 4. El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado
 5. El Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Desarrollo o su delegado
- c. El Fondo de Exportación y Estabilización del Precio de Leche Cruda de Vaca será alimentado a través de los aportes realizados por los productores o proveedores lecheros que comercialicen leche cruda a las Industrias Lácteas, aporte que será igual a la diferencia entre el valor mínimo de sustentación (US\$ 0,3575) y US\$0,13. Este aporte será calculado únicamente sobre el 7% de su producción total.
- d. Para el mecanismo del pago diferenciado no se consideraran pequeños productores de 60 litros o menos por día a los cuales se les reconocerá el precios de 0,3575 en el total de su producción más los premios por calidad y sanidad.
- e. El aporte referido en el literal c) será transferido de forma directa por las Industrias Lácteas a la cuenta señalada por el Fondo de Exportación y Estabilización del Precio de Leche Cruda de Vaca al finalizar cada quincena del mes.

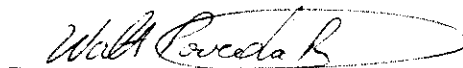
10/2

- f. En la aplicación del literal d) del presente Artículo, las bonificaciones por calidad a favor del productor por efecto de la aplicación de las tablas del Artículo I por sobre los US \$ 0.3575 deberán ser cancelados al productor.
- g. Con el propósito de que las industrias lácteas tengan amplia capacidad para exportación, los cupos de exportación (15% de su captación) de cada una de ellas podrán ser transferidos entre estas, en tanto no superen el porcentaje máximo de exportación.
- h. El valor a compensar por exportación será el producto de la diferencia entre el precio mínimo de sustentación y el valor del litro de leche exportada.
- i. En ningún caso el Fondo de Exportación y Estabilización del Precio de Leche Cruda de Vaca podrá compensar valores por exportación que sean superiores a los precios establecidos en este Acuerdo Interministerial más las compensaciones por calidad en él señalados.
- j. Tanto los porcentajes para el cálculo del aporte por parte de los productores o proveedores lecheros, como el cupo de exportación de las industrias, podrá ser revisado trimestralmente por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá en un plazo no mayor a 15 días conformar el Comité de Directivo del Fondo y Un Comité Técnico de Administración y Monitoreo del FONDO DE EXPORTACION Y ESTABILIZACION DE LOS PRECIOS DE LA LECHE CRUDA DE VACA, El Comité Técnico de Administración y Monitoreo se encargara en forma mensual de: Monitoreo de los precios del mercado a nivel nacional e internacional, los inventarios , los posibles impactos de la política macroeconómica y la situación de mercado. Así también propondrá al Comité Directivo del Fondo políticas correctivas.

Este Acuerdo Interministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

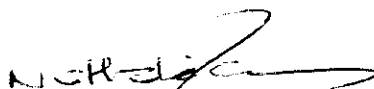
31 MAR. 2009



Eco. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA


~~Eco. Susana Cabeza de Vaca~~

MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN, COMPETITIVIDAD Y
COMERCIALIZACIÓN



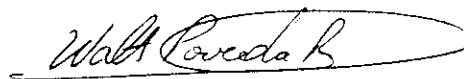
Eco. Nathalie Cely
MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

- f. En la aplicación del literal d) del presente Artículo, las bonificaciones por calidad a favor del productor por efecto de la aplicación de las tablas del Artículo I por sobre los US \$ 0.3575 deberán ser cancelados al productor.
- g. Con el propósito de que las industrias lácteas tengan amplia capacidad para exportación, los cupos de exportación (15% de su captación) de cada una de ellas podrán ser transferidos entre estas, en tanto no superen el porcentaje máximo de exportación.
- h. El valor a compensar por exportación será el producto de la diferencia entre el precio mínimo de sustentación y el valor del litro de leche exportada.
- i. En ningún caso el Fondo de Exportación y Estabilización del Precio de Leche Cruda de Vaca podrá compensar valores por exportación que sean superiores a los precios establecidos en este Acuerdo Interministerial más las compensaciones por calidad en él señalados.
- j. Tanto los porcentajes para el cálculo del aporte por parte de los productores o proveedores lecheros, como el cupo de exportación de las industrias, podrá ser revisado trimestralmente por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá en un plazo no mayor a 15 días conformar el Comité de Directivo del Fondo y Un Comité Técnico de Administración y Monitoreo del FONDO DE EXPORTACION Y ESTABILIZACION DE LOS PRECIOS DE LA LECHE CRUDA DE VACA, El Comité Técnico de Administración y Monitoreo se encargara en forma mensual de: Monitoreo de los precios del mercado a nivel nacional e internacional, los inventarios , los posibles impactos de la política macroeconómica y la situación de mercado. Así también propondrá al Comité Directivo del Fondo políticas correctivas.

Este Acuerdo Interministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

31 MAR. 2009



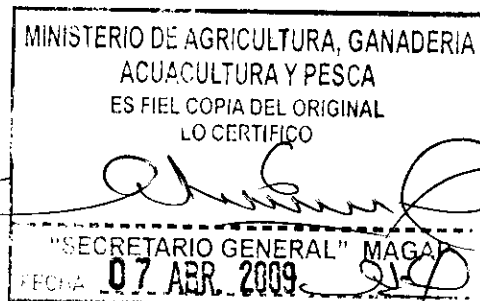
Eco. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA



~~Eco. Susana Cabeza de Vaca~~
MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN, COMPETITIVIDAD Y
COMERCIALIZACIÓN



Eco. Nathalie Cely
MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL



SECRETARIA
GENERAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
DIRECCION DE GESTION DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
CDNTRDLY TRAMITE DE DOCUMENTOS

Nº 003364

DE: MINISTERIO COORDINACION DESARROLLO SOCIAL		A: SR. MINISTRO	
NUMERO COMUNICACION	FECHA DRIGINAL	FECHA Y HORA DE RECEPCION	PLAZO DE TRAMITE
OFI. 421	MAR. 25-2009	MAR. 26-2009 13h45	
ASUNTO: EN RESPUESTA A OFICIO No. 38 SFG/MAGAP DE 20 DE MARZO DE 2009, SOLICITANDO COMENTARIOS AL ACUERDO INTERMINISTERIAL QUE NORMA LO DIS- PUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO 1623 DEL PRECIO DE LA LECHE LIQUIDA, REMITE EL ACUERDO CON LAS OBSERVACIONES ACORDADAS Y SUSCRITO POR LA SRA. MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL.			
ANEXOS: LO INDICADO			
ENVIADO A:	OBJETO:	INICIALES:	FECHA:
DESP. MINISTRO			MAR. 26-2009
MR.	<i>Urgente:</i>	DESPACHADO CON:	
			Nº
		ENV. A:	
		ARCHIVADO EN:	



Ministerio de Coordinación
de Desarrollo Social

OFICIO No. OF-MCDS-2009-421

Quito, 25 de marzo de 2009

Economista
Walter Poveda Ricaurte
Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP
En su despacho

De mi consideración:

En respuesta a su oficio 000038-SFG/MAGAP del 20 de marzo 2009 dirigido a este Despacho solicitando comentarios al Acuerdo Interministerial que norma lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1623 del precio de la leche líquida. Sírvase encontrar adjunto al Acuerdo Interministerial con las observaciones acordadas y suscrito por la señora Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

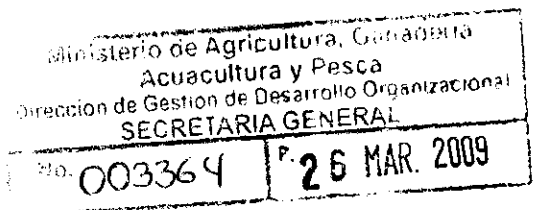
En espera de su aceptación, me suscribo,

Atentamente,

Econ. Nathalie Cely Suárez
Ministra Coordinadora de Desarrollo Social

c.c.: Sra. Margoth Hernández Albán
SUBSECRETARIA DE GANADERÍA

H_o VP/MS



13H45



República del Ecuador



Oficio No. 0000038- SFG/MAGAP

Quito a, 20 de marzo de 2009

Economista
Nathalie Cely
MINISTRA
COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL
Ciudad

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN, COMPETITIVIDAD Y
COMERCIALIZACIÓN

23 MAR. 2009

RECIBIDO Alexander 15:55
Donoso

De mi consideración:

Por medio de la presente me permito poner para su firma el acuerdo interministerial que complementa al Decreto Ejecutivo No 1623 de 17 de marzo de 2009, para la estabilización de los precios de la leche.

Este proyecto recoge los elementos técnicos que desde el Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización y su ministerio consideran necesarios para impulsar al sector ganadero.

Por la importancia del tema, agradezco de antemano la atención urgente a la presente.

Atentamente,

Walter Poveda Ricaurte
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE
DESARROLLO SOCIAL

Fecha: 20-11-09
Hora: 12:45 horas
Recibido por: Ne Raichoi

C.C.: Econ. Susana Cabeza de Vaca, Ministra de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización.